

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esta Junta Central de su Presidencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1923.—Gasset.
Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas ó

informes recibidos de las Juntas provinciales é insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo á lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios á los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto á los elementos de producción, cambio y consumo, de las Autoridades, funcionarios, entidades ó personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales é insulares á la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan; carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y

los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, á juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión á cuantos en cada provincia ó de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados á la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesarios redabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios á que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor ó por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, á las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas, de Comercio é Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios ó personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, á juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar toda ó parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad ó por tratarse de artículos de

consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen á las provincias ó poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna ó varias de las substancias alimenticias ó primeras materias de las comprendidas en el art. 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, á propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales.

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza é islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales é insulares darán cuenta á la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11. Las Juntas provin-

ciales é insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo á las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta á la Central del uso que de ella hiciese.

Artículo 13. Las Juntas provinciales é insulares darán la mayor publicidad á los acuerdos y órdenes relativos á fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados á su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Artículo 14. Cuando las Juntas provinciales é insulares lo consideren preciso elevarán á la Central propuestas relativas á las variaciones ó modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, é igualmente podrán proponer la fijación para aquéllos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales é insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales é insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16. Cualquier omisión ó infracción de acuerdos de la Junta Central ó de las provinciales é insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales ó intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 á 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil ó Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando á juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá á la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia, y á instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal é definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, á los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, á la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así á la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Artículo 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales ó provinciales é insulares será publicada en carteles fijados á la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta á la Autoridad judicial.

Artículo 21. El Ministro de Fomento podrá designar por propia iniciativa ó á propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen para encauzar ó armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central ó provinciales é insulares podrán dichas Juntas nombrar uno ó varios Inspectores, dando cuenta inmediata á la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará á investigar las infracciones ó omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales é insulares, y á la comprobación de denuncias formuladas por particulares ó de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos á la Junta que los hubiera nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento en cuanto á la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas á los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio á las Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante ó dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones, á que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, ó si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada á la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará á los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y á la retribución de los Inspectores nombrados.

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, á nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste á la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid 10 de Febrero de 1923.—Aprobado, Gasset.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, para que se dicte una disposición encaminada á evitar abusos y á establecer para el porvenir limitaciones en orden á las excepciones del descanso dominical por causas de ferias y mercados:

Resultando que el Instituto aduce como fundamento de su propuesta la necesidad de hacer efectiva la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que estableció la interpretación del artículo 72 de la ley Municipal, en el de que las ferias y mercados que los Ayuntamientos acuerden celebrar necesitan autorización del Gobierno, y ordenó también que las ferias y mercados tradicionales podrán subsistir si se demuestra plenamente su preexistencia, procurando evitar las interpretaciones extensivas que lleguen á desnaturalizar el objeto de la ley de Descanso dominical:

Considerando que la propuesta del Instituto para que se establezca un plazo durante el cual puedan los Municipios acogerse á la excepción autorizada por el artículo 9.º, número 2.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical es adecuada á los fines de ésta, porque resulta anómalo que al cabo de los años transcurridos desde la vigencia de la Ley expresada, todavía se continúen solicitando declaraciones de mercado tradicional, aparte de que al dejar establecido indefinidamente el derecho á pedir estas excepciones, se llegaría á anular la eficacia de la Ley:

Considerando que esta disposición debe alcanzar la mayor publicidad posible, á fin de que sea conocida por todos los Ayuntamientos de España:

Vistas las disposiciones legales antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para que los Ayuntamientos puedan solicitar la excepción del descanso en Domingo, fundada en el carácter tradicional de una feria ó mercado, se señala el plazo de un año, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º El expediente se instruirá con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Enero de 1922, y pasado el indicado plazo, no se tramitará ninguno, ni podrá concederse declaración de tradicionalidad de ninguna feria ó mercado.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como publique la *Gaceta de Madrid* esta Real orden, la insertarán íntegra en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para que llegue á conocimiento de todos los Municipios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1923.—Chaprieta.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

Anuncio.

Autorizado este Establecimiento

por Real decreto de 21 del actual (D. O. núm. 41) para adquirir por gestión directa cincuenta mil mantas para camas de cabos y soldados, que han quedado sin adjudicar en las dos subastas celebradas con dicho fin, dentro de los precios límites y condiciones que sirvieron de tipo en la segunda subasta, se invita por el presente á los fabricantes de mantas ó sus representantes, á hacer ofertas para el suministro de dichos efectos, las cuales serán dirigidas á la Dirección de este Establecimiento, sobre las siguientes bases:

El precio de cada manta no podrá exceder de 22'25 pesetas, que fué el fijado como límite en la segunda de dichas subastas.

Las proposiciones podrán hacerse por lotes de cinco mil mantas, ó múltiplos de esta cifra, y en ellas se expresará el precio por manta, y número de las que comprende la oferta, reservándose la Administración el derecho de no adjudicar definitivamente alguno ó algunos de dichos lotes, si así lo creyese conveniente.

Las proposiciones se redactarán en carta comercial dirigida al Sr. Director del Establecimiento Central de Intendencia, contenidas en sobre cerrado y lacrado, durante un plazo que terminará precisamente el día 9 de Marzo próximo, acompañándose á las mismas recibo que justifique haber ingresado en la Caja del Establecimiento el 5 por 100 del total importe de la oferta, como garantía y para responder del suministro. Al siguiente día, á las once, se reunirá en sesión pública la Junta Económica del Establecimiento, en el despacho del Señor Director, para proceder á la apertura de las cartas-ofertas recibidas; á su lectura por el Secretario de dicha Junta, y á la adjudicación definitiva del suministro á los firmantes de las proposiciones que resulten más ventajosas para el Estado.

Las condiciones que rigen en la segunda subasta, así como la manta tipo á que las mismas se refieren, estarán en este Establecimiento á disposición de los interesados.

Madrid 26 de Febrero de 1923.—El Coronel Director.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL

Distrito forestal de Palencia.

El día 23 de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de pastos para 60 reses lanares y 10 mayores hasta el 30 de Septiembre del año actual, en los montes «Casajera del Río» y «Ocho baldíos», números 122 y 122, respectivamente del Catálogo de los investigados y no clasificados, de la provincia de Palencia y pertenecientes al pueblo de Villoldo, tasados en 180 pesetas, siendo 14'50 pesetas la cantidad que corresponde percibir al personal del Distrito forestal en las operaciones de aprovechamiento, y 18 pesetas el

depósito que hay que constituir en la mesa de la presidencia, para tomar parte en la subasta.

Este aprovechamiento se llevará á efecto en una extensión de 51'50 hectáreas, cabida total que de los montes indicados se destinaba al aprovechamiento vecinal de pastos, renunciados por el Ayuntamiento.

Esta subasta será sencilla, por pujas á la llana, verificándose en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Villoldo, bajo la presidencia del Alcalde, debiendo atenerse éste, los licitadores y el que sea rematante del aprovechamiento, á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la citada provincia números 133 y 134, correspondientes á los días 6 y 8 de Noviembre último, cuyo pliego se entenderá modificado, para ajustarse á la clase de subasta y á la variación impuesta por la del plazo de duración del aprovechamiento que para esta subasta se hace, y á las económico-administrativas á que se refiere la condición 9.^a

Los referidos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Alcaldía de Villoldo, durante las horas hábiles de oficina para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Febrero de 1923.—El Inspector general, Juan Manella.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

SUBASTAS.

Terminando en 31 de Marzo próximo los efectos de los contratos de subasta y administración celebrados para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el próximo ejercicio económico de 1923-24; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, fijar el anuncio previo, por término de diez días, de la subasta de los artículos siguientes: pan único, carne, aceite, bacalao, arroz, garbanzos, alubias, fréjoles, sal, vino, huevos, patatas, paños, telas, suela, vacueta, carbón vegetal y mineral, pudiendo presentar las reclamaciones que se juzguen procedentes, á cuyo fin queda de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de esta Corporación.

Palencia 24 de Febrero de 1923.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Jefe de la Secretaría, Mariano del Mazo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

GONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1922-23.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Enero de 1923.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
3	Resultas de ingresos.....		38.975 94		38.975 94
4	Presupuesto de 1922-23	890.304 32	1.257.228 15		366.923 88
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.724 52	3.053 30	671 22	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	1.000	1.238 27		238 27
15	Gastos.....—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	931 73	4.000		3.068 27
23	Id. id. 13 Resultas.....	9.720 03	9.724 83		4 80
24	Banco de España c/c.....	100		100	
25	Depositario s/c de existencias en el Banco España.		100		100
26	Depósitos en garantía.....	11.857 25	6.097 75	5.759 50	
27	Depositantes.....	6.097 75	11.857 25		5.759 50
46	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	736.442	511.314	225.128	
47	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.368	47.552	20.816	
48	Gastos.....—Id. 5.º Instrucción pública.....	64.332 60	66.195		1.862 40
52	Depositario.....	772.554 32	647.348 21	125.206 11	
53	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	547.354	547.354		
56	Gastos.....—Cap.º 7.º Corrección pública.....	28.904 74	38.364 92		9.460 18
57	Id. id. 10 Carreteras.....	45.922 14	58.540		12.617 86
58	Ingresos.—Id. 11 Resultas de ingresos.....	424.993 63	68.572 20	355.421 43	
59	Id. id. 6.º Beneficencia.....	14.600	11.540 69	3.059 31	
63	Gastos.....—Id. 8.º Imprevistos.....	5.102 43	10.000		4.897 57
64	Id. id. 12 Otros gastos.....	48.207 10	68.078 79		19.871 69
65	Ingresos.—Id. 7.º Extraordinarios.....	8.100	414 50	7.685 50	
66	Gastos.....—id. 1.º Administración provincial..	76.416 60	99.250		22.833 40
67	Id. id. 2.º Servicios generales.....	7.706 48	12.464		4.757 52
68	Id. id. 4.º Cargas.....	62.828 40	86.211 03		23.382 63
70	Id. id. 6.º Beneficencia.....	297.275 96	437.465 75		140.189 79
	TOTALES.....	4.132.844	4.132.844	744.847 07	744.847 07
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....		4.132.844		

Palencia 31 de Enero de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 9 de Febrero de 1923.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Palencia.

Requisitoria.

Alonso García, Pedro, de 18 años de edad, soltero, barbero; hijo de Pablo y Carolina, natural y vecino de Oviedo, con domicilio en la calle de Leopoldo Alas, núm. 55, bautizado en la parroquia de San Isidoro, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la de Menéndez Pelayo, núm. 12, con el fin de ser constituido en prisión provisional sin fianza, mediante no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, acordado en sumario núm. 9 de 1923 que contra el mismo y otro se instruye por estafa, con el apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Palencia 26 de Febrero de 1923.—El Juez de instrucción, Celestino Vallador.

Ayuntamientos

Mantinos.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 750 pesetas, que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes á dicha plaza se presentarán ante esta Alcaldía, acompañadas de sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL Mantinos 20 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Abia de las Torres.

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, y la de carnes y pescados de esta localidad, con su agregado de Fuente-andrino, y se anuncia á concurso para su provisión, con el haber anual de 365 pesetas y 365 respectivamente, pagadas de fondos municipi-

pales por trimestres vencidos, teniendo que fijar su residencia en esta localidad.

En cuanto á la asistencia de los ganados y herraje es objeto de contrato con los vecinos, contando que hay entre ambos pueblos unos 97 pares de ganado mayor y 53 de asnal.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus instancias y documentos profesionales en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Abia de las Torres 22 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Carlos Barón.

Villada.

Se hace saber queda abierto el período de cobranza voluntaria del reparto sobre las utilidades, formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, de los 1.º y 2.º trimestres, en esta Casa Consistorial y por los días 1.º al 16 del próximo Marzo y horas de nueve á trece y de quince á dieciocho todos los días laborables.

Villada 27 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Sergio Godos.

Piña de Campos.

Don Mariano González Ordóñez, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que habiendo desertado del Tercio de Extranjeros en donde voluntariamente se hallaba sirviendo, el mozo Marcelino Rodríguez Pedrosa, hijo de Florentín y Eusebia, núm. 9 del sorteo de 1922, en virtud de orden de la Superioridad y con sujeción á las disposiciones vigentes se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo á tenor del art. 157 y demás de la ley de Quintas.

En tal concepto, por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía ó Comisión Mixta de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado se requiere á todas las Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del mencionado prófugo y en caso de ser habido ponerle á disposición de dicha Comisión Mixta.

Piña de Campos 26 de Febrero de 1923.—Mariano González.—Por su mandado, Baltasar Pastor, Secretario.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo; á la hora de las once rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Mozos nacidos en 1902.

Aguilar de Campoó.

Mariano Soto Villa, hijo de Santiago y María.

Guardo.

Angel Mateos Rodríguez, hijo de Juan y Agueda.

Jesús García Saiz, hijo de Gregorio y Catalina.

Mariano de Prado Serrano, hijo de Pablo y Cipriana.

Poza de la Vega.

Lucio del Campo Diez, hijo de Tomás y Guillerma.

Andrés Rivas Fernández, hijo de Donato y Fortunata.

San Martín de los Herreros.

Avelino García Alvarez, hijo de Angel y Balbina.

José García Llana, hijo de Antonio y Delfina.

Valle de Cerrato.

Emilio Rodríguez, hijo natural de Angela Rodríguez.

Villameriel.

Eusebio Gil Martín, hijo de Juan y Julia.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Añoña.

Osorno.

Torremormojón.

Vega de Bur.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1922 á 23, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Manquillos.

Támara.

Villaumbrales.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.

Arenillas de San Pelayo.

Bárcena de Campos.

Castrillo de Villavega.

Castromocho.

Cobos de Cerrato.

Collazos de Boedo.

Cordovilla la Real.

Cubillas de Cerrato.

Cenera de Zalima.

Dueñas.

Frechilla.

Gozón de Ucieza.

Guardo.

Herrera de Río-Pisuerga.

Itero Seco.

Lavid de Ojeda.

Ledigos.

Nestar.

Población de Arroyo.

Poza de la Vega.

Quintana del Puente.

Rivas de Campos.

San Mamés de Campos.

San Román de la Cuba.

Tariego.

Valbuena de Pisuerga.

Valdespina.

Valoria de Aguilar.

Vañes.

Vega de Bur.

Villacidaler.

Villafruel.

Villameriel.

Villamoronta.

Villanueva de Henares.

Villanueva del Rebollar.

Villarramiel.

Villatoquite.

Villoldo.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.

Arenillas de San Pelayo.

Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cobos de Cerrato.
Collazos de Boedo.
Cordovilla la Real.
Cubillas de Cerrato.
Cenera de Zalima.
Frechilla.
Gozón de Ucieza.
Guardo.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero Seco.
Lantadilla.
Ledigos.
Nestar.
Población de Arroyo.
Poza de la Vega.
Quintana del Puente.
Redondo.
Rivas de Campos.
San Cebrián de Campos.
San Román de la Cuba.
Tariego.
Valbuena de Pisuerga.
Valdespina.
Valoria de Aguilar.
Villacidaler.
Villafruel.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villoldo.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matrículas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24 al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.

Arenillas de San Pelayo.

Bárcena de Campos.

Castromocho.

Cobos de Cerrato.

Collazos de Boedo.

Cordovilla la Real.

Cubillas de Cerrato.

Cenera de Zalima.

Frechilla.

Gozón de Ucieza.

Guardo.

Herrera de Río-Pisuerga.

Lavid de Ojeda.

Población de Arroyo.

Poza de la Vega.

Redondo.

Tariego.

Triollo.

Valbuena de Pisuerga.

Valdespina, también Carruajes de lujo.

Valoria de Aguilar.

Vañes.

Villacidaler.

Villamoronta.

Villatoquite.